



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO	AMPARO DIRECTO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO. FA/073/2022 y su acumulado FA/074/2022 RA/SFA/004/2023
EXPEDIENTE DE ORIGEN	DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [REDACTED]
TIPO DE JUICIO RECURRENTES	[REDACTED]
MAGISTRADA PONENTE	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL SENTENCIA	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/CE/005/2026

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintinueve de abril
de dos mil veintiséis.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en **cumplimiento** a la ejecutoria de **amparo directo administrativo** [REDACTED], del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos, en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada y al tercero.>> (Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconformes con la mencionada resolución, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] la recurrieron en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, siendo que se designó como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

3°. Sentencia de Toca. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

<< **PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que resuelve los expedientes **FA/073/2022 y su acumulado FA/074/2022.**>> (Realce de origen.)

4°. Amparo Directo. Inconformes con dicha determinación, [REDACTED] promovieron juicio de amparo directo el cual fue radicado, con el número de **amparo directo administrativo 353/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, siendo que en sesión ordinaria virtual de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, se determinó:

<<**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la sentencia dictada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, en los autos del toca de apelación RA/SFA/004/2023; para los efectos precisados en el **penúltimo** considerando de la presente ejecutoria.>> (Realce de origen)

Se concedió pues el amparo, para los efectos siguientes:

<<Por las consideraciones expuestas, a resultar **fundados** varios de los conceptos de violación hechos

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

valer, lo procedente es otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la cual:

A. *Reitere lo que no fue materia de concesión.*

B. *Se pronuncie **libremente** respecto del fondo de los agravios destacados en esta ejecutoria, analizando lo efectivamente alegado en cada uno de ellos, y fundando y motivando la conclusión que al respecto adopte.*

C. *Hecho lo cual, resuelva **libremente** el asunto sometido a su potestad.” (Realce de origen)*

5°. Recepción por este Tribunal. Así, mediante oficio número 526 del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza** el día veinte del mismo mes y año, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma, resolución que el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Insubsistencia de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **361/2023**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **mediante el Acuerdo Plenario PSS/SE/VII/006/2026 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada**, por lo que en consecuencia, **SE DICTA OTRA SENTENCIA** tomando en consideración y siguiendo cabalmente los fundamentos, razones y motivos de la ejecutoria del amparo de mérito.

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por **[REDACTED]** se formularon cuatro agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) Los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] presentaron demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED], siendo radicadas, respectivamente, bajo los números de expediente FA/073/2022 y FA/074/2022, ambos del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, las cuales fueron acumuladas mediante resolución interlocutoria de fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

b) Previos trámites legales, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de los disidentes que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, mismos que se sintetizan a continuación:

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

En la especie, los recurrentes exponen cuatro agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, que se sintetizan a continuación:

En el primer agravio, los impetrantes refieren que:

- La sentencia no resuelve de forma clara y exhaustiva lo efectivamente planteado en la demanda.
- La Sala de Origen resumió de forma inadecuada los siete conceptos de anulación vertidos en la demanda.
- Existe error en la cita de las fojas a que se refiere la Sala de Origen al pronunciarse sobre el concepto de anulación tercero del escrito de demanda, toda vez que el acto administrativo impugnado de origen únicamente cuenta con doce fojas, por lo que no es correcto que se haya hecho remisión a la foja cuarenta y cuatro, así como de la doscientos dieciocho a la doscientos veinticuatro.
- Considera que la transcripción que hace la A Quo no resuelve lo planteado en la demanda, manifestando que no se adujo que no se haya mencionado conducta alguna en la resolución del recurso de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, sino que, lo que hizo valer fue que no se le individualizó la conducta a cada uno de los presuntos responsables, es decir, no se señaló a quien correspondía elaborar la estimación, a quien revisarla y a quien aprobarla.

En el segundo agravio, los impetrantes refieren que es indebido lo resuelto respecto de los conceptos de anulación identificados en la sentencia definitiva con los números cuatro y cinco, por lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

- Es técnicamente incorrecto que se les tilde tanto de inoperantes como de infundados.
- Se resuelve conjuntamente dos conceptos de anulación que no se encuentran relacionados.
- La A Quo no fue exhaustiva en su estudio, pues perdió de vista que el concepto de anulación cuarto era tendiente a denotar que se citó una norma incorrecta en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, error que la autoridad demandada pretendió subsanar al resolver el Recurso de Revocación, es decir, no apuntaron que el error de la cita se surtiera en el acto impugnado en sede contenciosa administrativa.
- Que la autoridad fue omisa en resolver en cuanto a que la Disposición Administrativa del Registro Básico Documental y Listado de Documentos que lo Integran, Criterios de Interpretación y Antecedentes de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, establece con claridad que la factura no forma parte de la estimación.

En el tercer agravio, los impetrantes refieren que:

- No se resolvió la litis efectivamente planteada.
- Que la Sala de Origen no estudió el oficio [REDACTED], lo que es relevante pues dicho instrumento - según su dicho - demuestra que la verificación de cuestiones relativas a las garantías otorgadas por la contratista debió ser antes de la firma del contrato, por lo que no les correspondía a los recurrentes; así como para acreditar que en dicho instrumento no se incluyó

como uno de sus deberes el vigilar o supervisar el cumplimiento de la normativa fiscal.

- Que no se analizó el oficio [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, del cual dice se obtiene que los presuntos responsables autorizaron las estimaciones de acuerdo únicamente a lo establecido en la cláusula décima primera del contrato [REDACTED], y, que sus facultades y obligaciones se contienen en el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, comprendiendo la Administración en Obra de las Partidas y Conceptos Unitarios Contratados, así como la inspección de calidad en la ejecución, avance físico y financiero de la obra.
- Que se dejó de pronunciar en torno a que la estimación no comprende la factura, por lo que no puede ser causa de que el expediente o bitácora esté mal integrado.
- Que no hay pronunciamiento sobre el argumento relativo a que la autoridad demandada mejoró la fundamentación y motivación del acto recurrido, esto al restarle valor probatorio al oficio [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.
- Que no se estudió el planteamiento de que la autoridad demandada confundió la responsabilidad de los presuntos responsables con la responsabilidad de la dependencia de su adscripción, manifestando que únicamente tenían intervención en la parte técnica de la obra, no en la verificación administrativa y fiscal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- Que tanto la autoridad demandada como la Sala de Origen erróneamente consideraron que en el recurso administrativo la autoridad puede mejorar o variar la fundamentación u motivación del acto impugnado.

En el cuarto motivo de disenso, los impetrantes refieren que les causa agravio lo resuelto sobre los conceptos de anulación identificados en la sentencia recurrida como seis y siete, esto por falta de exhaustividad y congruencia, indicando lo siguiente:

- La Sala de Origen fue omisa en resolver sobre el concepto de anulación, en cuanto al señalamiento de que la autoridad administrativa no valoró la prueba documental identificada como "Solicitud de Pago".
- Que se dejó de resolver el argumento atinente a que no pueden ser citados por una supuesta falta y ser sancionados por otra.
- Que la A. Q. no resolvió lo efectivamente planteado, esto es, que a los ahora apelantes no les correspondía verificar la validez y autenticidad de las garantías, pues esto constituye un requisito para la celebración del contrato, de donde infieren que, tal conducta atañe a la persona que se encontraba encargada de verificar que se satisficieran los requisitos para la celebración del contrato, y no a ellos, pues éstos fueron comisionados para intervenir en la ejecución de los trabajos en fecha posterior.

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

Versión pública - J. Coahuila de Zaragoza.

Hecho lo anterior, respecto de las consideraciones planteadas en el **primer motivo de disenso**, es oportuno mencionar que la manifestación de los recurrentes en el

sentido de que la Sala de Origen resumió en forma inadecuada los conceptos de anulación no puede ser tomado como un argumento susceptible de estudio pues **carece de los elementos necesarios para ser considerado como un auténtico razonamiento**, toda vez que no se advierte la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a que pretende arribar la parte justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido, sino que se hace valer como una mera manifestación de inconformidad con el fallo apelado.

Así, **la omisión de los pleiteantes se traduce en la inoperancia de la manifestación en comento.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, **no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>(Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.**

Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis adicionado)

Además, cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y **omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable** para confirmar el fallo de primera instancia, **dichos conceptos de violación resultan inoperantes.**>>*

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

Continuando con el estudio, se atiende a la manifestación de que la resolutoria primigenia incurrió en error al referenciar a fojas del expediente de origen, indicando que es incorrecto que se haga mención de las fojas cuarenta y cuatro (44) y de la doscientos dieciocho (218) a la doscientos veinticuatro (224) toda vez que la resolución impugnada únicamente cuenta con doce fojas.

Para dirimir dicha cuestión, es menester traer a colación la sentencia apelada en lo que interesa:

*<<Por lo que respecta al argumento tercero referente a la supuesta omisión de requisitos formales, al dejar de resolver en el recurso de revocación lo argumentado en el agravio Cuarto, respecto a que no se establecieron de manera clara y precisa la conducta imputada a cada uno de los responsables en el capítulo de antecedentes, lo anterior resulta infundado, **como se advierte de la resolución del recurso de revocación** materia de este juicio de nulidad, específicamente **en la foja 44 y de la resolución sujeta a revisión** emitida con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, efectivamente en el*

considerando cuarto de esta última se hace un análisis cronológico del asunto donde además se hace una relatoría de las conductas imputadas a los responsables.

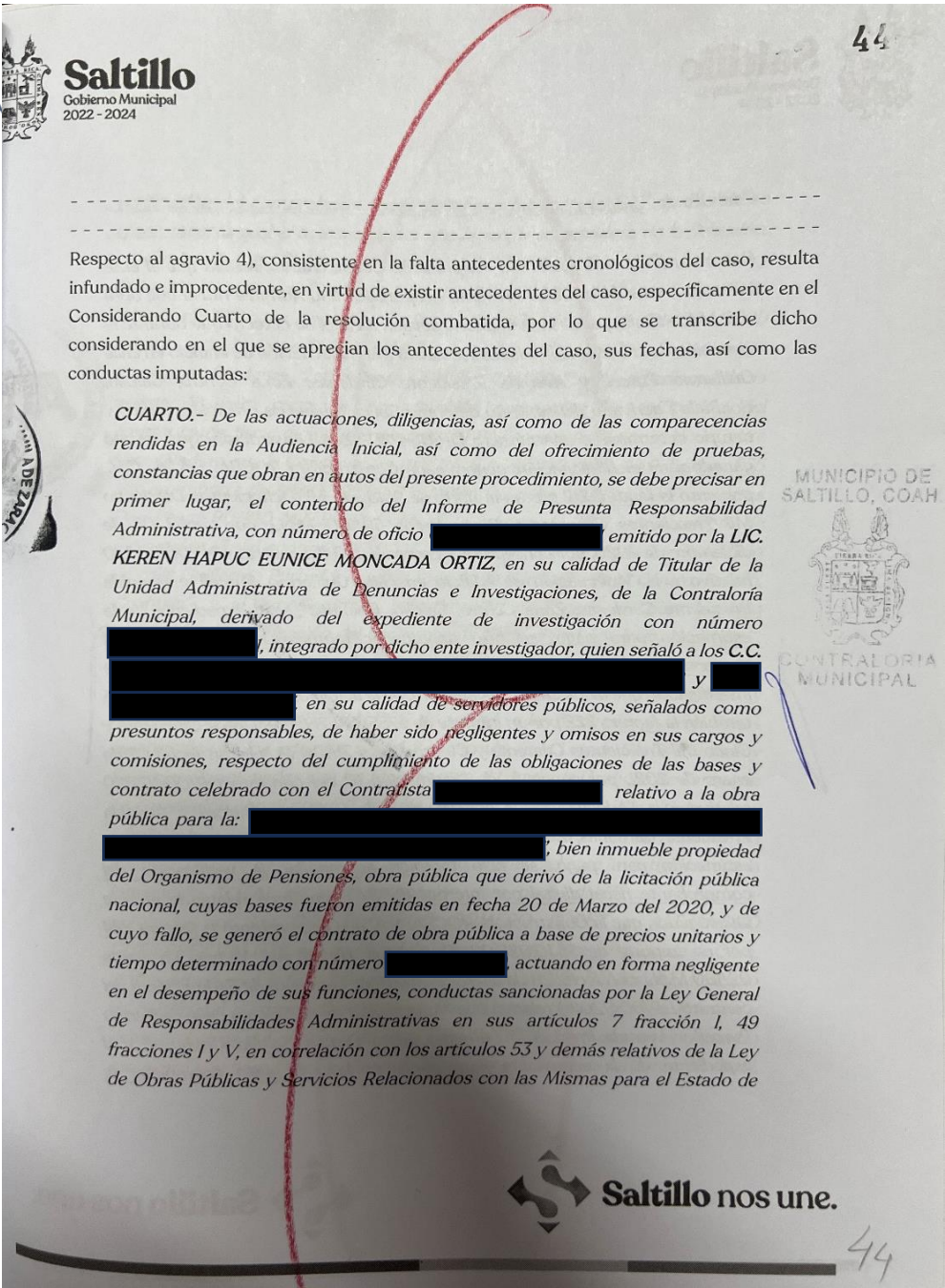
Así mismo, en dicho considerando se puede advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al señalarse los antecedentes que dieron origen al procedimiento, las fechas y conductas atribuidas a los ahora accionantes (véanse **fojas 218 a 224** de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno **del anexo copia certificados** el expediente [REDACTED]), además dichas conductas se encuentran contempladas desde el informe de presunta responsabilidad dado a conocer a las partes como requisito, para el desahogo de la audiencia inicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y para el efecto de preparar su defensa, la cual se actualiza, según los escritos presentados por los ahora accionantes en dicha audiencia.>>

De lo anterior se verifica que la A. Q. en ningún momento hizo referencia a la foja cuarenta y cuatro (44) de la resolución recurrida, sino que indicó que señaló que no existe la omisión referida por los ahora apelantes, lo que se verifica de la foja cuarenta y cuatro (44) **así como en la propia resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.**

Lo anterior es de relevancia puesto que, de la lectura que se haga de la foja cuarenta y cuatro (44) del expediente FA/073/2022 se obtiene la correcta referenciación de la Sala de Origen, pues en ésta se citan los antecedentes cronológicos del procedimiento de responsabilidad administrativa y, para soportar su aseveración dando respuesta al planteamiento atendido, a su vez se transcribe el considerando cuarto de la resolución recurrida en sede administrativa; para pronta referencia se inserta de forma digitalizada la foja en mérito:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

Así las cosas, se obtiene que la resolución del Recurso de Revocación dispone:

<<Respecto al agravio 4), consistente en la falta antecedentes cronológicos del caso, resulta infundado e improcedente, en virtud de existir antecedentes del caso, específicamente en el Considerando Cuarto de la resolución combatida, por lo que se transcribe dicho considerando en el que se aprecian los antecedentes del caso, sus fechas, así como las conductas imputadas:

(...)

*De la lectura de la transcripción anterior, se puede concluir de manera innegable, que en la redacción de la resolución recurrida, se expuso un análisis cronológico del caso sujeto a resolución, así como una exposición de las conductas imputadas a los ahora inconformes en forma individual, por lo que deviene infundado e improcedente su agravio identificado como numeral 4).-
>>*

Por su parte, en cuanto a la mención de las fojas doscientos dieciocho (218) a la doscientos veinticuatro (224), basta de la lectura de la sentencia apelada para constatar que la A Quo no se refirió a la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, sino que la cita de dichas fojas se hace sobre el anexo de copia certificadas del expediente [REDACTED]), lo que se denota mediante la siguiente transcripción:

*<<(véanse **fojas 218 a 224** de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno **del anexo copia certificados** el expediente [REDACTED])>>*

Así las cosas, el argumento en análisis deviene inoperante al partir de un supuesto que resultó no ser verídico, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo que respecta al argumento restante en el motivo de disenso en estudio, relativo a que la transcripción que hace la A Quo no resuelve lo planteado en la demanda, manifestando que no se adujo que no se haya mencionado conducta alguna en la resolución del recurso de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, sino que, lo que hizo valer fue que no se le individualizó la conducta a cada uno de los presuntos responsables, es decir, no se señaló a quien correspondía elaborar la estimación, a quien revisarla y a quien aprobarla, esta cuestión será abordada posteriormente en la presente sentencia, agrupándose con argumentos relacionados para un adecuado estudio sobre la disidencia propuesta por los apelantes.

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

Prosiguiendo con el estudio de los motivos de disenso, se analizará la inconformidad propuesta en el **segundo agravio**, respecto del cual en primer lugar debe apuntarse que no asiste razón a los apelantes en su primer planteamiento, esto es, que sea técnicamente incorrecto que se tilde tanto de inoperantes como de infundados los conceptos de anulación, pues los planteamientos propuestos pueden ser en parte infundados y en otra parte inoperantes.

Es decir, de conformidad con la técnica jurídica, la calificación de inoperancia de algún argumento no excluye que una diversa parte de la misma exposición pueda ser calificada de infundada.

Aunado a lo anterior, los disidentes no exponen razonamiento argumentativo alguno susceptible de análisis, misma situación que acontece respecto de la inconformidad consistente en que se analizaron dos conceptos de anulación

que afirman no se encuentran relacionados, sino que tales consideraciones se traducen en una mera inconformidad con el fallo emitido por la A Quo, por lo que resultan inoperantes de conformidad con las jurisprudencias ya citadas, debiendo tenerse por insertas en obvio de repeticiones.

Abona a lo anterior el hecho de que lo verdaderamente importante es que en la sentencia se resuelva sobre la litis efectivamente planteada, sin que cause agravio el hecho de que los motivos de inconformidad se estudien de forma conjunta o separada, en el orden propuesto o en otro diverso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 581, Décima Época, de título y contenido siguiente:

<<AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para

analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.>>

La emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582, Décima Época, que es de la siguiente literalidad:

<<AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.>>

La tesis sustentada por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro digital 241574, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Séptima Época, que se transcribe:

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

<<AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso

que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.>>

Así como la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 223321, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 280, Octava Época, que dispone:

<<TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.

Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estudia en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión que efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promovente, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.>>

Por otra parte, los inconformes señalan que la Sala de Origen perdió de vista que en el objetivo del cuarto concepto de anulación era hacer llamar la atención de la resolutora al hecho de que la autoridad demandada citó una disposición legal inexistente al emitir la resolución que impuso la sanción por responsabilidad administrativa a los aquí apelantes, y que, al emitir el fallo del Recurso de Revocación en sede administrativa, reconoció el error en que incurrió, procediendo a subsanarlo mediante la referencia correcta de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

denominación del cuerpo legal correspondiente, esto es, la *"Disposición Administrativa del Registro Básico Documental y listado de documentos que lo integran, criterios de interpretación y antecedentes del a (sic) Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas"*, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha martes veintiséis de febrero de dos mil trece.

Sobre dicha cuestión, debe decirse que el planteamiento propuesto resulta inoperante por no trascender al resultado de la litis pues se puede verificar que se trata de un error en la cita del nombre de la disposición administrativa en cuestión.

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

En efecto, la denominación brindada en sede administrativa es *"Disposición Administrativa del Registro Básico Documental y listado de documentos **que integran los expedientes de obra pública**, criterios de interpretación y antecedentes de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas **del Estado de Coahuila**"*, siendo la denominación correcta *"Disposición Administrativa del Registro Básico Documental y listado de documentos **que lo integran**, criterios de interpretación y antecedentes del a (sic) Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas"*.

En las relatadas condiciones, la Sala de Origen tuvo en consideración la fecha y publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado, concluyendo que en éste se dispone el nombre correcto de la disposición administrativa, atendiendo al señalamiento de la cuestión que regula.

En ese contexto, la Sala de Origen actuó en cumplimiento de los principios jurídicos *iura novit curia* y *da*

mihi factum, dabo tibi ius, que establecen, respectivamente, que las personas juzgadores conocen el derecho, y que únicamente se les dé el hecho, y las personas juzgadas proporcionarán el derecho.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o.C. J/318, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.>>

Así como las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables con los números de registro digital 299532 y 260192, que respectivamente disponen:

<<LEYES, CITA ERRONEA DE LAS, EN LAS SENTENCIAS PENALES.

El simple error en la cita de un precepto legal no engendra daño constitucional a un acusado, siempre que se exprese el texto del artículo de la ley aplicable, en que el juzgador estime comprendido el caso a resolver.>>

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

<<ERROR EN CITA LEGAL, NOMBRE O NUMERO.

Si el Ministerio Público por error citó a otra persona como autor del delito de lesiones, cuando debió señalar al quejoso, ello constituye un error de nombre, y este error, como el aritmético o el de cita de un precepto legal, carecen de importancia; máxime si en el proemio de el pliego de conclusiones y en el texto del mismo, se cita correctamente el nombre del autor del delito.>>

Continuando con el estudio de los **agravios**, por lo que respecta al **tercero de ellos**, es conveniente recordar que los apelantes sostienen que se vario la litis del procedimiento de responsabilidades administrativas, pues la investigación les fue iniciado por una conducta y fueron sancionados por una causa diversa.

Esta disidencia se encuentra relacionada con la inconformidad propuesta en la parte reservada de estudio del primer agravio, correspondiente a que se imputó y sancionó a

tres funcionarios públicos por la misma conducta; además, guarda relación con el cuarto agravio, particularmente en el argumento consistente en que la Sala de origen dejó de atender lo efectivamente planteado en sus conceptos de anulación, particularmente en cuanto manifiestan que fueron llamados a comparecer por un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se les atribuía no haber verificado la veracidad de unas facturas que resultaron falsas, así como que las garantías otorgadas eran apócrifas, sin que se les haya citado porque los expedientes de obra estuvieran mal integrados.

Dichas manifestaciones serán analizadas de forma conjunta al estimarse relacionadas entre sí.

Ahora bien, en un primer momento, con la finalidad de establecer las conductas imputadas a los ahora apelantes, por las cuales se les pretende sancionar, es menester traer a colación el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que en lo que interesa dispone lo que en seguida se inserta de forma digitalizada para pronta referencia:

------(ESPACIO INTENCIONAL)-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

4. Durante la ejecución de la obra, la Constructora [REDACTED], presentó la factura [REDACTED] por un importe de [REDACTED] ([REDACTED]), con fecha 07 de diciembre de 2020, por concepto de "Estimación 9 del contrato [REDACTED] relativo a la [REDACTED], acompañada de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del SAT, misma que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debió ser revisada, aprobada y anexada a la estimación citada por los C.C. [REDACTED] S, cabe señalar que en dicha validación obra la firma de autorización del C. [REDACTED].
5. Que, la Constructora [REDACTED] presentó la factura [REDACTED] por un importe de [REDACTED] ([REDACTED]), con fecha 07 de enero de 2021, por concepto de "Estimación 10 del contrato [REDACTED] relativo a la Adecuación de edificio en calle [REDACTED], Coahuila", acompañada de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del SAT, misma que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debió ser revisada, aprobada y anexada a la estimación citada por los [REDACTED], cabe señalar que en dicha validación obra la firma de autorización del [REDACTED].

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026



----- (ESPACIO INTENCIONAL) -----

6. Que, la Constructora [REDACTED] presentó la factura [REDACTED] por un importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), con fecha 28 de enero de 2021, por concepto de "Estimación 11 del contrato [REDACTED] relativo a la Adecuación de [REDACTED] acompañada de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del SAT, misma que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debió ser revisada, aprobada y anexada a la estimación citada por los C.C. [REDACTED] cabe señalar que en dicha validación obra la firma de autorización del C. [REDACTED]

7. Que, la Constructora [REDACTED], presentó la factura [REDACTED] por un importe de [REDACTED], con fecha 05 de febrero de 2021, por concepto de "Estimación 12 del contrato [REDACTED] relativo a la Adecuación de edificio en [REDACTED] acompañada de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del SAT, misma que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debió ser revisada, aprobada y anexada a la estimación citada por los C.C. [REDACTED] cabe señalar que en dicha validación obra la firma de autorización del [REDACTED]

8. Que, la Constructora ROCSA, S.A. de C.V., presentó la factura [REDACTED] por un importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), con fecha 19 de febrero de 2021, por concepto de "Estimación 13



------(ESPACIO INTENCIONAL)-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

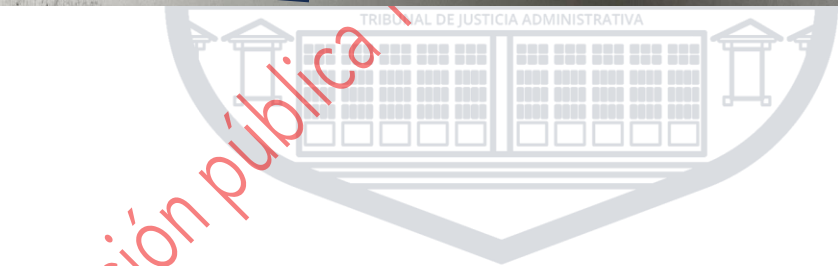
del contrato [REDACTED] relativo a la Adecuación de edificio en [REDACTED]
[REDACTED], acompañada de la Verificación de comprobantes fiscales digitales
por internet del SAT, misma que de acuerdo a las facultades establecidas en el
artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debió ser revisada, aprobada y anexada
a la estimación citada por los [REDACTED]
[REDACTED] cabe señalar que en dicha validación obra la firma de
autorización del [REDACTED]

9. Que, en fecha junio de 2021, la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios
Sociales para los Trabajadores al Servicio del municipio de Saltillo, Coahuila de
Zaragoza, para dar cumplimiento a un requerimiento de información de la
Auditoría Superior del Estado, relativa a la carga de registros de comprobantes
fiscales digital por internet en la plataforma CFDI, correspondiente al Primer
Trimestre de 2021, detectó que la Constructora [REDACTED], presentó
facturas presumiblemente apócrifas, por concepto de las estimaciones 9, 10, 11,
12 y 13, que se relacionan a continuación, y que las mismas de acuerdo a las
facultades establecidas en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios
Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debieron
ser revisadas, aprobadas y anexadas a las referidas estimaciones por los C.C.
[REDACTED]

Estimación	Factura	Monto	Expedida
9			
10			
11			
12			
13			

Cabe señalar que la validación ante el SAT presentada dentro de la estimación
también fue alterada y obra la firma de autorización del [REDACTED]
[REDACTED] Así mismo cabe señalar que dichas facturas debieron ser validas
posteriormente como un segundo filtro por la Dirección de Pensiones por la C.
[REDACTED]

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026



----- (ESPACIO INTENCIONAL) -----

14. En fecha 09 de agosto de 2021 a las 9:00 horas de la mañana, la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, notificó a la Contraloría Municipal de Saltillo, que la póliza de fianza número [REDACTED] por un importe de [REDACTED] ([REDACTED]) y la póliza de fianza [REDACTED] por un importe de [REDACTED] ([REDACTED]), ambas de fecha 11 de junio de 2020, emitidas supuestamente por la Aseguradora, [REDACTED] la primera por concepto de garantía de cumplimiento y la segunda por defectos o vicios ocultos, a favor de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, son apócrifas, pólizas que debieron ser revisadas, verificadas y anexadas al expediente de licitación pública integrado con motivo del contrato [REDACTED] relativo a la Adecuación de edificio en calle Guillermo Purcell y Avenida Presidente Cárdenas, Zona Centro, Saltillo, Coahuila", procedimiento que llevo a cabo la Dirección de Pensiones, a través de los [REDACTED].
15. Por lo anterior, resulta evidente la falta de deber y cuidado en la realización de las actividades inherentes de acuerdo al cargo, puesto o comisión encomendadas a los C.C. [REDACTED], para supervisión en la ejecución de la obra pública bajo el número de contrato [REDACTED], correspondiente a la "Adecuación de edificio en [REDACTED]", así como, de la revisión y aprobación de las referidas estimaciones.

(Subrayado insertado digitalmente)

De lo anterior se obtiene que la conducta por la cual se inició la investigación en contra de [REDACTED] lo es por la omisión de revisar, aprobar y verificar las facturas relativas a las estimaciones nueve (9) a trece (13) del contrato [REDACTED], así como la omisión de revisar, verificar y anexar las pólizas [REDACTED] al expediente de licitación pública del contrato [REDACTED].

En ese sentido, la autoridad investigadora pretende atribuir las referidas omisiones a los servidores públicos antes mencionados por igual, siendo que únicamente refiere como elemento distintivo que la validación ante el Servicio de Administración Tributaria, de las facturas en comento, fue alterada apreciándose la firma de [REDACTED].



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior es relevante puesto que, con posterioridad, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se menciona lo que en seguida se inserta de forma digitalizada:

VI.- Violación normativa.

En consecuencia, los servidores públicos C.C. [REDACTED] y [REDACTED] fueron asignados como Residente de obra y supervisor, respectivamente, a cargo de la vigilancia, supervisión de los plazos de ejecución establecidos en el programa de obra contenido en la propuesta técnica y económica, así como en el avance físico financiero, derivadas de la ejecución del contrato de obra [REDACTED], respecto de la ejecución de la obra "Adecuación de edificio en calle [REDACTED] Coahuila", por un monto de [REDACTED] ([REDACTED]), con recursos de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, contraviniendo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

"Artículo 53.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, quien podrá auxiliarse por el personal técnico para tal efecto. La dependencia o entidad dependiendo de las

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

-----Versión pública-----
-----(ESPACIO INTENCIONAL)-----

características, complejidad y magnitud de los trabajos, podrá establecer la residencia de obra en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine el Órgano de Control.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios, facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, debiéndolo informar por escrito a los órganos ejecutores.

La apertura, control, seguimiento y custodia de la bitácora es responsabilidad de la residencia de obra, durante todo el desarrollo de la misma."

Asimismo, con su actuar, los ahora presuntos responsables C.C. [REDACTED], incumplieron con sus obligaciones inherentes de acuerdo al cargo, puesto o comisión, toda vez que, de acuerdo a lo informado en el oficio D [REDACTED], de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Dirección de Infraestructura y Obra Pública del municipio de Saltillo, Ing. Virgilio Verduzco Echeverría, hizo de conocimiento a esta autoridad el listado de documentación que debe soportar una estimación, en caso que nos ocupa del contrato de obra pública número [REDACTED], respecto de la ejecución de la obra "Adecuación de edificio en calle Guillermo Purcell y Avenida Presidente Cárdenas, Zona Centro, Saltillo, Coahuila".

Se actualiza la hipótesis señalada, toda vez, que los ahora incoados C.C. [REDACTED] fueron omisos en



------(ESPACIO INTENCIONAL)-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cumplir con sus funciones inherentes a su cargo, puesto o comisión, pues en las documentales que obran en el presente expediente de investigación no realizaron la revisión y verificación adecuada de la documentación para la aprobación de las facturas apócrifas con folio 212, 222, 224, 234 y 235 que presentó la contratista Constructora [REDACTED] acompañadas con la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) también apócrifas y que fueron anexadas.

De igual forma, la presunta responsable los [REDACTED] y la C. [REDACTED], contravienen a lo establecido en los artículos 7 fracción I, 49 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026



Versión pública

----- (ESPACIO INTENCIONAL) -----

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Se actualiza la anterior hipótesis, en atención a que los presuntos responsables C.C. [REDACTED] debieron validar las estimaciones de obra así como el cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos de la documentación soporte (facturas) de los pagos de las mismas de acuerdo a las Bases para la Licitación Pública Nacional en su punto 5. 2 en donde se establece que los pagos se realizarían mensualmente previa presentación de documentación soporte previamente validada por la dirección de infraestructura y obras públicas sobre los requisitos administrativos y fiscales, así como la validación física y volumétrica de la ejecución de la obra. Así mismo se establece que el pago se realizará previa autorización del residente de supervisión de obra. Sin embargo, la Dirección de Pensiones debió funcionar como un segundo filtro de supervisión, es por ello que la C. [REDACTED] de acuerdo a su cargo, puesto o comisión era la servidora pública responsable de revisar y verificar en una segunda instancia que las facturas apócrifas con folio 212, 222, 224, 234 y 235 que presentó la contratista Constructora [REDACTED], acompañadas con la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) también apócrifas, derivado de la integración del procedimiento de licitación pública, acreditando su falta de cuidado así como la omisión de sus funciones de acuerdo a su cargo, puesto o comisión.

VII.- Conforme al artículo 4 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son sujetos Los Servidores Públicos, ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de investigación, la persona señalada como presunta responsable, son los: C.C. [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad el primero y segundo de Supervisor y Coordinador adscritos a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y en calidad de Subdirectora adscrita a la Dirección de Pensiones del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

(Subrayado insertado digitalmente)

De éstas últimas digitalizaciones se obtiene que en un primer momento, en el primer párrafo del ordinal VI "Violación normativa", la autoridad investigadora señala en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que [REDACTED] fue designado residente de obra, y [REDACTED] fue designado supervisor; posteriormente, en el ordinal VII, refiere que el primer de los mencionados tenía la calidad de supervisor, y el segundo de ellos de coordinador, ambos adscritos a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Saltillo.

Ahora bien, del oficio [REDACTED], mediante el cual el Director de Infraestructura y Obra Pública(sic) del municipio de



Saltillo, designa funcionarios para la asistencia técnica en favor de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila, se aprecia lo que en seguida se inserta de forma digitalizada para pronta referencia:

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

LIC. LEONARDO ALBERTO GUERRERO DAVILA
DIRECTOR DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS
SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO
DE SALTILLO COAHUILA.
P R E S E N T E.-

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAH.
Oficio número [REDACTED]
SECRETARIA MUNICIPAL

Asunto: Se designa funcionarios en caracter de asistentes técnicos.

Por medio del presente y con motivo de la celebración del contrato de obra a precios unitarios número [REDACTED] y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila así como a las clausulas tercera, sexta, octava, decima primera y decima séptima del contrato anteriormente citado, así como lo dispuesto en los artículos 83 fracción quinta y 84 fracción tercera, del Reglamento de la Administración Publica Municipal, le notifico que quienes ejercerán y validaran con su firma las estimaciones, control de calidad, bitácoras y todos aquellos elementos técnicos propios generados en la ejecución de la obra que ampara el contrato de referencia son los funcionarios adscritos a la dirección cuya titularidad me compete y que se refieren a continuación:

	NOMBRE	PUESTO	ASIGNACION EN CONTRATO
ING.	[REDACTED]	SUBDIRECTOR TECNICO	SUBDIRECTOR TECNICO
ING.	[REDACTED]	JEFE DE DEPARTAMENTO	RESIDENTE DE OBRA
ING.	[REDACTED]	SUPERVISOR	SUPERVISOR

(Subrayado insertado digitalmente)

Siendo posible concluir que el ciudadano [REDACTED] detenta el puesto de jefe de departamento adscrito a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Saltillo, quien fue designado como residente de obra con motivo del contrato [REDACTED]; por su parte, [REDACTED] detenta el puesto de supervisor adscrito a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Saltillo, quien fue designado como supervisor con motivo del contrato [REDACTED].

En la resolución [REDACTED], en lo que interesa, la autoridad resolutora sostuvo lo que en seguida se inserta de forma digitalizada:

licitación, no obstante lo anterior, era su deber intrínseco e inherente, el conocer el contrato de obra y las bases de la licitación, amén de poder llevar a cabo una adecuada vigilancia de la obra pública que les fue encomendada para supervisar; en consecuencia, y después de atender el contenido del artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en correlación con el texto de las clausulas Sexta y Décima Primera del contrato [REDACTED], resulta evidente y notorio, que es obligación de los [REDACTED] en su calidad de Supervisor de Obra y Residente de Obra, la debida integración de las estimaciones puestas para pago a la Dirección de Pensiones, así mismo, y como lo sostienen los ahora responsables, el hecho de carecer de conocimientos en materia fiscal, dicha circunstancia, no los exime de llevar a cabo la debida verificación y aprobación del expediente de estimación, ya que la legislación de obra contempla dicha circunstancia, permitiendo a dichos servidores públicos el "poder auxiliarse por el personal técnico para tal efecto". -----

Lo anterior encuentra su fundamento en el acta de consejo directivo de fecha 05 de marzo del 2020 de la Dirección de Pensiones donde dentro del cuarto punto de la orden del día se tomó el acuerdo [REDACTED] de que el PROCESO DE LICITACIÓN para el proyecto de la obra pública relativa a la Adecuación de edificio en [REDACTED], se llevaría a cabo con la asesoría técnica de la Dirección de Infraestructura y Obra pública, toda vez que la Dirección de Pensiones hasta la reforma del año del 2019 no tenía dentro de sus facultades para hacer

contrataciones en materia de obra pública, por lo que al no contar con la experiencia ni el personal suficiente y capacitado se tomó la determinación de que la Dirección de Infraestructura y Obra Pública fungiera como asesor técnico desde el la integración del proceso de licitación hasta la supervisión de la obra e integración de las estimaciones de la obra referida, participación que se convalida en el acta del 27 de abril del 2020 en punto 8 de la orden del día en propio uso de la voz del ING. Virgilio Verduzco Echeverría, Director de Infraestructura y Obra Pública que la unidad a su cargo fungiría de asesor técnico en todo el procedimiento de licitación y remodelación de la multicitada obra pública, ambas actas se encuentran debidamente firmadas por el Ing. Virgilio Verduzco, al igual que el contrato respectivo, por lo que se desechan las aseveraciones por parte de los C.C. [REDACTED], puesto que la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas participó en todo el procedimiento de licitación es decir desde la elaboración de las bases apertura de propuestas, integración del expediente de contratación y el contrato correspondiente el cual contiene dentro de sus anexos el programa de obra, todo en uso también de las facultades que el propio manual de procedimientos de la Dirección de Infraestructura y Obra Pública, en su procedimiento 3.13 establece que es parte de sus procedimientos, por lo que con eso se demuestra que el procedimiento de contratación de obras públicas se llevó a cabo como un procedimiento ordinario de cualquier obra pública de la administración pública municipal, solo que en vez de que la Tesorería Municipal realizara el pago lo haría la Dirección de Pensiones por lo que en esa tesitura, los C.C. [REDACTED], estaban encargados de la integración del expediente completo de la contratación, lo cual implica tener conocimiento de lo estipulado en las bases y las obligaciones que derivaban de la mismas, así como la elaboración del Contrato y la estipulación de los derechos y obligaciones así como el programa de obra y demás anexos, toda vez que son los expertos en la materia, pues la Dirección de Pensiones nunca había celebrado una contratación de obra y mucho menos de la magnitud de la "Adecuación de edificio en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que la responsabilidad de integrar en tiempo y forma las garantías de cumplimiento era responsabilidad de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, atendiendo al artículo 47 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que al no requerir oportunamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

la garantías de cumplimiento no hicieron la verificación de que las mismas estuvieran vigentes lo que se puso en riesgo inminente, el cumplimiento del contrato y por ende el patrimonio del municipio. Por otro lado y en ese mismo sentido toda vez que como ya se determinó se seguiría el procedimiento de contratación de obra pública, como si fuera una obra de la administración municipal, de acuerdo al manual de procedimientos de la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal (lineamientos generales para la comprobación de egresos) para la procedencia de cualquier pago la misma solicita la presentación de la factura y que la misma reúna los requisitos fiscales, es decir la verificación correspondiente ante el SAT, para que ellos en un segundo filtro realicen una segunda validación, por lo que toda vez que la Dirección de Pensiones funge en este caso como si fuera la Tesorería Municipal, al ser la encargada de realizar únicamente el pago de las estimaciones previamente aprobadas por la Dirección de Infraestructura y Obra Pública, el primer filtro de revisión de las facturas y del cumplimiento de sus requisitos fiscales debe de ser de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, en este caso de los [REDACTED] lo anterior toda vez que la factura forma parte integral de la estimación de acuerdo al Decreto publicado en fecha 26 de febrero del 2013, que regula la disposición administrativa del registro básico documental y listado de documentos que integran los expedientes de obra pública, criterios de interpretación y antecedentes de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, en el cual en el listado de documentos en el punto 46 y 76 establece la obligatoriedad de integrar los expedientes de obra con las garantías y fianzas de cumplimiento y vicios ocultos y las facturas; así mismo, en la explicación y definición de los criterios en lo relativo a las facturas reconoce a dicho documento como parte integral de las estimaciones, tan es así que la misma debe de contener el numero de estimación, los trabajos que se realizaron, el monto de la obra y acciones a realizar, por lo que para que la factura pueda reunir tales requisitos debe de ser revisada y verificada por parte de los ahora responsables, por tanto como en cualquier procedimiento de contratación de obras e inclusive de adquisiciones ordinarias, para la tramitación del pago se debe de remitir la orden, la factura con los requisitos fiscales, así como el soporte de los trabajos realizados, así mismo de acuerdo a las bases de la licitación se estableció en su punto 5. 2 que los pagos se realizarían mensualmente previa presentación de documentación soporte previamente



----- (ESPACIO INTENCIONAL) -----

validada por la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, sobre los requisitos administrativos y fiscales, así como la validación fiscal y volumétrica de la ejecución de la obra. Así mismo se establece que el pago se realizará previa autorización del residente de supervisión de obra, por lo que atendiendo al oficio numero 0595-1 signado por el Ing. Virgilio Verduzco los encargados de supervisar la obra fueron los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], por último se desvirtúa lo manifestado en la etapa de alegatos relativo a que la verificación de los comprobantes fiscales debe de realizarse por quien se encuentre habilitado como operador del sistema integral de información financiera, toda vez que toda factura cuenta con un código QR el cual por medio de la cámara de cualquier celular puede escanearse y remitir directamente a la página del SAT para acreditar que la factura es falsa o cumple con los requisitos así mismo puede hacerse la verificación directamente en la página <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>. Así mismo cabe señalar que es cierto lo manifestado por el C. Eduardo Romero relativo a que sus firmas no obraban en las facturas sin embargo la rúbrica del C. Alejandro Gutiérrez S/ figura en la factura y validación de la factura [REDACTED] del 28 de enero del 2021, así como a la factura [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2020 esta última relativa al comprobante fiscal al que las facturas apócrifas remitían, se hizo cotejo de dicha rúbrica, con la rúbrica estampada en el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha 22 de Diciembre del 2021, donde compareció el C. [REDACTED], por lo que con ello se acredita la negligencia de haber recibido indebidamente por parte del contratista facturas acompañadas de verificaciones alteradas por parte del contratista, cuando la verificación debió de haberse realizado por los C.C. [REDACTED] y en una segunda instancia por C. [REDACTED].

No pasa desapercibo para quien ahora resuelve, que la [REDACTED] también tiene responsabilidad administrativa, al no verificar en un segundo filtro y adecuadamente la documentación fiscal puesta a su vista, para el trámite de pago, independientemente de haber sido revisada y aprobada por los responsables de las *estimaciones* de obra, sin embargo, se debe puntualizar, que la Dirección de Pensiones, por su misma naturaleza y su propio objeto, carece de los elementos técnicos y humanos para atender adecuadamente cuestiones relativas a obra pública, argumento que es expuesto por los diversos



------(ESPACIO INTENCIONAL)-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

responsables, y que denota, a *contrario sensu*, que sus conocimientos relativos a la obra público, y su “*deber*” de asistencia técnica, fue deficiente, negligente, y omisa referente a la obra pública a la que fueron encomendados, faltando a su deber de asesorar adecuadamente al personal de la Dirección de Pensiones, para atender el pago de las *estimaciones* puestas a trámite por ellos mismos, por lo que bajo la misma lógica que expresan los C.C. [REDACTED], en su calidad de Supervisor de Obra y Residente de Obra, resultaría “*absurdo*” que las múltiples facturas y verificaciones fiscales presentadas a la Dirección de Infraestructura y Obra Pública del Municipio, relacionadas con obras de su competencia, integradas por su propio personal (*estimaciones*), no sean analizadas o verificadas por las Dirección de Pensiones, por tener mayor conocimientos en materia fiscal, por lo que resulta evidente la falta administrativa en la que incurren C.C. [REDACTED], en su calidad de Supervisor de Obra y Residente de Obra, así como la C. [REDACTED].

- Bajo el mismo orden de ideas, el ente investigador señala a los [REDACTED] R [REDACTED], en su calidad de Supervisor de Obra y Residente de Obra, así como la C. [REDACTED] como responsables de la falta de control y debida supervisión, respecto a la verificación de las pólizas de garantía de cumplimiento y la de vicios ocultos, que la empresa constructora y ganadora de la licitación, debió presentar, para complementar el expediente de la licitación, el cual a su vez forma parte de TODO el proceso administrativo de la obra pública relativo a la “Adecuación de edificio, en [REDACTED]”, ya que, durante la integración de la investigación, se demostró que la póliza de fianza número [REDACTED] por un importe de [REDACTED] (M.N.) y la póliza de fianza [REDACTED] por un importe de [REDACTED] [REDACTED], ambas de fecha 11 de junio de 2020, emitidas supuestamente por la Aseguradora, [REDACTED], la primera por concepto de garantía de cumplimiento y la segunda por defectos o vicios ocultos, a favor de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, son apócrifas, por lo que resulta evidente la negligencia de

Version

----- (ESPACIO INTENCIONAL) -----

los servidores públicos encomendados a la supervisión y vigilancia de dicho proceso, y como se expuso oportunamente en líneas anteriores, la Dirección de Pensiones, por su misma naturaleza y su propio objeto, carece de los elementos técnicos y humanos para atender adecuadamente cuestiones relativas a licitaciones ya sea de obra pública o de cualquier otra naturaleza, argumento que también es expuesto por los diversos responsables, y que a *contrario sensu*, indica que sus conocimientos relativos a la obra pública, y su "*deber*" de asistencia técnica, de acuerdo a lo referido en las consideraciones anteriores, fue deficiente, negligente, y omisa referente a la obra pública a la que fueron encomendados, faltando a su deber de asesorar adecuadamente al personal de la Dirección de Pensiones, para atender la correcta integración del expediente de licitación, el cual a su vez, forma parte del expediente de obra pública, por lo que siguiendo la misma lógica interpretativa que expresan los C.C. [REDACTED], en su calidad de Supervisor de Obra y Residente de Obra, resultaría "*absurdo*" que las múltiples fianzas o garantías presentadas a la Dirección de Infraestructura y Obra Pública del Municipio, relacionadas con obras de su competencia, integradas por su propio personal (*licitaciones o adjudicaciones directas*), no sean analizadas o verificadas por las Dirección de Pensiones, por tener mayor conocimientos en materia fiscal, por lo que resulta evidente la falta administrativa en la que incurren C.C. [REDACTED], en su calidad de Supervisor de Obra y Residente de Obra, así como la C. [REDACTED], como la servidora pública en cargada de procesar el pago en la dirección de Pensiones consistente en una inadecuada supervisión y seguimiento de una obra pública, que les fue encomendada. -----

----- Se llega a la conclusión de que los ahora responsables, incurrieron en responsabilidad administrativa al no por haber cumplido con las funciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas, consistente en actuando en forma negligente en el desempeño de sus funciones, conductas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 7 fracción I y 49 fracción I y V, las cuales son tipificadas como faltas no graves, en correlación con los artículos 53 y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que los servidores públicos deberán observar en el desempeño de su



----- (ESPACIO INTENCIONAL) -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y en caso que nos ocupa, no fue eficaz ni eficiente. -----

En resumen, la conducta acreditada a los C.C. [REDACTED], se encuentra sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 7 fracción I, 49 fracción I y V; por lo anterior se sanciona a los C. C. [REDACTED], con una SUSPENSIÓN DE 03 DÍAS, de conformidad con el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por lo que se refiere a la C. [REDACTED], con una AMONESTACIÓN PRIVADA, de conformidad con el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que no obstante de acuerdo a las consideraciones antes expuestas era obligación de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas asesorar técnicamente desde la integración del proceso de licitación hasta las estimaciones de obras, donde debe incluirse la validación fiscal y administrativa de las facturas, la Dirección de Pensiones a través de la C. [REDACTED] debió de haber hecho una segunda revisión de las facturas presentadas a fin de que las mismas cumplieran efectivamente con los requisitos fiscales. -----

Se llega a la conclusión anterior, tomando en cuenta la conducta desplegada por los ahora responsables, siguiendo los criterios del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposición que sirve para temperar la imposición de las sanciones, por lo que se consideró los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaban los ahora responsables, cuando incurrió en la falta, así como su nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en consecuencia, resulta acreditado que los C.C. [REDACTED] en su calidad de Supervisor de Obra y Residente de Obra, tienen mayor experiencia y conocimiento en asuntos y temas relacionados con la ejecución de obra pública, tal y como lo reconocieron durante el desarrollo del presente asunto, aunado al hecho debidamente probado de que faltaron a su deber de asesorar técnicamente al personal de la Dirección de Pensiones durante la encomienda, vigilancia y supervisión de una obra pública, además de que fueron omisos, negligentes y deficientes, con la encomienda integrar las estimaciones de obra, que ellos mismos presentaron para pago ante el personal de la Dirección de Pensiones; en el mismo orden de ideas, en lo referente al C. [REDACTED], se hace mención que en los archivos de esta Unidad Administrativa, consta una sanción previa dictada en su contra dentro del expediente [REDACTED], en la que se hizo acreedor a una AMONESTACIÓN PRIVADA; por otra parte, y respecto al C. [REDACTED], en su calidad de Residente de Obra, tiene mayor responsabilidad, conforme al contrato de obra, circunstancia que no desmentida por el ahora responsable, además de ser superior jerárquico del primero de los mencionados; finalmente respecto a la C. [REDACTED], se debe tomar en cuenta su notoria experiencia en temas relacionados con obra pública, no obstante que no existe antecedentes de sanciones previas. -----

Página 17 de 19

(Subrayado insertado digitalmente)

De lo anterior se obtiene que la autoridad resolutora determinó [REDACTED]

■■■■■ incurrieron en responsabilidad administrativa al faltar a su deber de asesorar técnicamente en forma debida al personal de la Dirección de Pensiones del municipio de Saltillo, reconoció además que el ciudadano ■■■■■ no plasmó su firma en las validaciones de las facturas presentadas por la persona moral encargada de realizar la obra, para posteriormente atribuir la autoría de la firma contenida en la validación de las facturas ■■■■ y ■■■■ (ésta última que no fue mencionada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa) al ciudadano ■■■■■ ■■■■■, cuestiones que no formaron parte de las acusaciones contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y sin que la resolución sea el momento adecuado para introducir nuevos elementos que sustenten la imposición de sanciones; por otra parte, si bien es cierto que de nueva cuenta alude a la verificación de las facturas y garantías, su manifestación se orienta a apuntar a una indebida integración del expediente de licitación, cuestión que tampoco fue materia del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Aunado a lo anterior, es posible advertir que, por una parte, la autoridad reconoce que los ahora apelantes detentaban cargos distintos, siendo ■■■■■ designado como residente de obra, y ■■■■■ como supervisor, sin embargo, a ambos les atribuye las mismas conductas derivado de no haber cumplido con las funciones, atribuciones y comisiones que les fueron encomendadas, siendo menester que hubiese individualizado la conducta que debió de realizar particularmente cada uno de los presuntos responsables y la forma en que ésta fue incumplida, habida cuenta que el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza, señala que el responsable directo de la supervisión de las obras, así como de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas lo será el residente de obra, sin arrojar responsabilidad o actuación alguna con cargo a algún supervisor.

Por su parte, en la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, determina lo siguiente:

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

<<Por lo que respecta al argumento tercero referente a la supuesta omisión de requisitos formales, al **dejar de resolver en el recurso de revocación lo argumentado en el agravio CUARTO**, respecto a que **no se establecieron de manera clara y precisa la conducta impugnada a cada uno de los responsables** en el capítulo de antecedentes, lo anterior resulta infundado, como se advierte de la resolución del recurso de revocación materia de este juicio de nulidad, específicamente en la foja 44 y de la resolución sujeta a revisión emitida con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, efectivamente en el considerando cuarto de esta última se hace un análisis cronológico del asunto donde además se hace una relatoría de las conductas imputadas a los responsables.

Así mismo, en dicho considerando se puede advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al señalarse los antecedentes que dieron origen al procedimiento, las fechas u conductas atribuidas a los ahora accionantes (véanse fojas 218 a 224 de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno del anexo copia certificada el expediente [REDACTED]), además dichas conductas se encuentran contempladas desde el informe de presunta responsabilidad administrativa dado a conocer a las partes como requisito, para el desahogo de la audiencia inicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y para el efecto de preparar su defensa, la cual se actualiza, según los escritos presentados por los ahora accionantes en dicha audiencia.>> (sic) (Realce añadido)

Continúa narrando la Sala de origen:

<<Por lo que respecta a los conceptos de anulación, cuatro y cinco, resulta inoperante e infundado lo expuesto por los actores, en efecto como se señala en el recurso de revocación, **las funciones de los accionantes no solo se limitan a lo establecido en el oficio que reclaman que no fue analizado**, mismo que forma parte del expediente del procedimiento de responsabilidad que se les siguió y el cual la autoridad responsable señala qué si lo analizó al momento de estudiar todos y cada uno de los documentos que integran dicho expediente, como se expresara más adelante.

Continuando con lo anterior los funcionarios encargados de la obra, como se desprende del oficio 0595-1 de fecha uno de mayo de dos mil veinte, también **tenían entre sus obligaciones las contempladas en la materia que la rige y en el caso concreto en lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila** aplicable, lo cual en concordancia con el decreto publicado en el periódico oficial del estado de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece denominado Disposición Administrativa del Registro Básico Documental y Listado de Documentos que lo Integran Criterios de Interpretación y Antecedentes de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, pues en dichas disposiciones se establecen las obligaciones que como supervisores y residentes de obra deben realizar, por lo que sus actividades no se limitan como sólo al oficio delegatorio, como fue expuesto en la resolución, sino a la normatividad que le es aplicable en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, como se le señaló **la responsabilidad se le atribuyó** por no cumplir con la eficiencia el servicio encomendado, lo que dio lugar **porque no integraron debidamente las bitácoras y expedientes de la obra, lo que originó que se incluyeran en ellos documentos que si bien podían no formar parte de esos expediente**, y sí pudiera darse el caso que entres funciones no estaba la de tener pericia en cuestiones fiscales, los **accionantes si debían tener debidamente integrados los expedientes de las obras, y si sabían que los documentos ajenos a los expedientes no formaban parte de ellos, debieron hacerlo del conocimiento de las áreas correspondiente.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ya que eso fue una de las causas que originó que una Dirección encargada de los pagos, cayera en el error y pagara las estimaciones que figuraban en esos expedientes, por la validación que contenían, ya que de haber realizado las funciones que les correspondían o se hubiera apoyado del área correspondiente, no hubiera originado que se pagaran facturas apócrifas, que no fueron verificadas, pues las dieron por validas al existir la rúbrica de uno de los accionantes, cuestiones todas estas que fueron expresadas en las resoluciones y no fueron desestimadas cada una de ellas.

(...)

Respecto a los conceptos de anulación seis y siete, como se ha venido señalando y como se expresó en la resolución del recurso de revocación de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, **la responsabilidad atribuida a los responsables** son en razón de haber omitido ejercer sus funciones encomendadas y por actuar con negligencia en el ejercicio de ellas, las cuales se encontraban contemplados en sus oficios comisión, como en la legislación de obra públicas aplicable en sus artículo 53 y 54; **por no integrar debidamente los expedientes de obra**, incumpliendo con sus obligaciones de supervisión y como residentes, al no acatar lo establecido en el decreto publicado en veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, mismo que regula como debe llevarse el Registro Básico Documental y el listado de los documentos que lo Integran, los criterios de interpretación y antecedentes de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

También se les sancionó y se señaló en las resoluciones que fue por no cumplir con lo expuesto en las bases de licitación en su punto 5.2, que como representantes y/o asesores técnicos designados por la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Saltillo, tenían la obligación de llevar acabo, como es **realizar las verificaciones de la documentación que debía formar parte de los expedientes técnicos de la obra** para la cual se les encomendó supervisar y asesora, y cumplir con todo lo pactado también en el contrato celebrado con el contratista, **con independencia de que algunas cuestiones se realizaran con anterioridad a su designación**, pues efectivamente como se le hizo saber en la resolución del recurso de revocación.

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

Además, **sus facultades no se limitaban a los oficios de designación, sino a todo lo que deriva de la obra tanto en sus antecedentes** como lo que se iba realizando con posterioridad, **porque es una cadena de actuaciones y de documentos que deben irse integrando para que vayan validándose estimaciones y pagos**, lo cual señala la responsable también se encuentra contemplado en el manual de procedimientos de la dirección de obras, en su punto 3.13.

Así mismo, se señala en la resolución del recurso de revocación, que para determinar el grado de participación de los responsables se analizó tanto el oficio [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, como el resto de las documentales del expediente de responsabilidad, las actas de la junta de gobierno de la Dirección de Pensiones para ver la participación y alcance de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, y de los funcionarios que fungían como asesores técnicos. y que **se tomó en cuenta el procedimiento de contratación de obra pública que lleva a cabo la administración pública descentralizada y que de ahí se verifico la responsabilidad y función de cada área.**

Que de lo anterior se desprendía que todo el proceso es una relación concatenada de actos, que la Dirección de Pensiones realiza el pago de **las estimaciones**, las cuales **eran revisadas, reintegradas al expediente y aprobadas por la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, a través de los responsables designados, hoy accionantes, quienes como asesores técnicos, residentes de obra, supervisores, tenían la obligación de verificar la documentación que formaba parte de los expedientes de obra, entre las cuales se encontraban las garantías y las facturas** que se anexaron como parte de las estimaciones, según el ya multicitado decreto publicado el veintiséis de febrero de dos mil trece, lo cual daba origen a la posterior solicitud de pago, por lo que **todo es una sucesión de pasos, que si se omite uno como es su verificación** o se realiza una conducta que valida los documentos que integran el expediente, **eso va generando vicios en su procedimiento, como lo fue que no se pudieran hacer efectivas las garantías porque nunca hubo una verificación de la procedencia de las mismas**, o se realizaran pagos sin comprobar que las facturas fueran validas, ya que todos esos documentos forman parte del expediente técnico.>> (sic) (Realce añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De la anterior transcripción de la sentencia apelado se tiene que la A Quo no dio respuesta a los conceptos de impugnación propuestos por los aquí apelantes, además, reiteró que el motivo de la sanción derivó de la omisión de integrar debidamente el expediente administrativo, lo que no solo implica mantener la variación entre la conducta por la cual se inició la investigación, y que quedó asentada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la conducta establecida en la resolución sancionatoria primigenia, sino que de igual forma mantiene la argumentación de que se sancionó a ambos apelantes por el mismo motivo, esto es, por la omisión de verificar los expedientes de obra.

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

Debe decirse que la referencia que se hace a las constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa es insuficiente para desvirtuar la inconformidad de los apelantes, pues de las inserciones digitales previamente realizadas en la presente sentencia de la resolución sancionatoria se advierte que a su vez la autoridad demandada fue omisa en describir de manera individualizada la omisión específica en que incurrió cada uno de los presuntos responsables. Además, en cuanto a la obligación de los presuntos responsables de verificar y validar las pólizas de fianza entregadas como garantías, la Sala resolutora se limitó a afirmar que la obligación de los servidores públicos sancionados derivó del incumplimiento de la obligación de verificar la documentación que formaba parte de los expedientes de obra, por lo que al tratarse de una sucesión de pasos, la omisión de la verificación de los documentos que integran el expediente, genera vicios en su procedimiento, sin atender el planteamiento propuesto en el sentido de que las garantías eran un requisito previo necesario para la celebración

del contrato de obra pública, por lo que su comprobación y validez era necesaria antes de la suscripción de dicho acto, momento en el que aún no se había ordenado la designación de los presuntos responsables para actuar dentro de la realización de las obras correspondientes.

En las relatadas condiciones, resulta que los agravios en estudio resultan **fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada.**

SEXTO. Ahora bien, al no existir reenvío a la Sala A Quo¹, esta Sala Superior reasume jurisdicción con el propósito de resolver la litis natural.

Para dicho propósito es menester tener en consideración lo ya asentado en la presente sentencia, debiendo reiterarse que asiste razón a los accionantes en cuanto a que la resolución sancionatoria de origen es omisa en identificar e individualizar las conductas particulares y específicas atribuidas a cada uno de los presuntos responsables en relación con el mandato normativo que se estima violentado, sin que sea ajustado a derecho que se les atribuya la misma conducta a [REDACTED], pues el primero de ellos fue designado residente de obra, y el segundo supervisor,

¹ Registro digital: 177094, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/29, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, Tipo: Jurisprudencia. **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

con motivo del contrato de obra pública [REDACTED], lo que es relevante toda vez que el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que el responsable directo de la supervisión de las obras, así como de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas lo será el residente de obra, no así el "supervisor".

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

Además, existió una variación entre la conducta por la cual se inició la investigación y aquella por la cual se sancionó a los presuntos responsables, pues en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se establece que los aquí apelantes incumplieron con su obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones que les fueron encomendadas como servidores públicos, particularmente ante la omisión de verificar ante la base de datos del Sistema de Administración Tributarias las facturas relativas a las estimaciones nueve (9) a trece (13), así como la omisión de revisar, verificar y anexar las pólizas [REDACTED] y [REDACTED], relativas al expediente de licitación pública del contrato [REDACTED]; siendo que se les sancionó por la omisión de integrar el expediente administrativo relativo al contrato público antes mencionado.

Razonamientos relativos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia de lo ya resuelto, de conformidad con el artículo 87, fracción III y último párrafo, en relación con el numeral 86, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo procedente es conceder la **nulidad de la**

resolución impugnada para el efecto de que el **titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas emita una nueva resolución en la que:**

1. Precise e individualice la conducta específica desplegada por [REDACTED] [REDACTED], prescindiendo de atribuirle a ambos servidores públicos la misma conducta genérica de omitir verificar las facturas relativas a las estimaciones nueve (9) a trece (13), así como la omisión de revisar, verificar y anexar las pólizas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], relativas al expediente de licitación pública del contrato [REDACTED].
2. Tenga en consideración que el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que el responsable de la supervisión de las obras, así como de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas lo será el residente de obra, no así el supervisor.
3. Se abstenga de atribuir la firma que valida las facturas [REDACTED] y [REDACTED] al ciudadano [REDACTED], y de sancionarlo por tal motivo, toda vez que dicha cuestión no formó parte de las acusaciones contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del antes mencionado, y sin que la resolución sea el momento adecuado para introducir nuevos elementos que sustenten la imposición de sanciones.
4. Se abstenga de variar la litis en relación con la conducta sancionada, toda vez que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se indica que se investigó a los ciudadanos [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

██████ y ████████████████████, ante el incumplimiento de su obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones que les fueron encomendadas como servidores públicos, particularmente ante la omisión de verificar en la base de datos del Sistema de Administración Tributarias las facturas relativas a las estimaciones nueve (9) a trece (13), así como la omisión de revisar, verificar y anexar las pólizas ██████████ y ██████████, relativas al expediente de licitación pública del contrato ██████████, siendo que en la resolución sancionadora se les imputó como conducta infractora la indebida integración del expediente de licitación, cuestión que no forma parte de las acusaciones contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

5. Se pronuncie de manera fundada y motivada en cuanto al argumento de los impetrantes respecto de la temporalidad de la verificación de la validez de las garantías y de la fecha en que les fue entregada su designación para intervenir dentro de las obras del contrato ██████████, a efecto de establecer si la revisión de dichos instrumentos era responsabilidad de alguno de los presuntos responsables, o si en su caso, constituye una cuestión que se debió revisar previamente a fin de estar en posibilidad el contrato de obra pública, y que por tanto, no sea una conducta atribuible a los ahora apelantes.

Lo anterior en el entendido de que deberá reiterar lo resuelto respecto de la diversa servidora pública ██████████ ██████████, en virtud de que dicha persona no ejercitó

ningún medio de defensa ni se inconformó con el acto administrativo impugnado en su contra, existiendo proscripción para modificar los actos administrativos en la parte no impugnada de conformidad con el primer párrafo del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

En el entendido de que se encuentra expedita la facultad discrecional del **titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas** para resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a los aquí apelantes, inclusive, para abstenerse de imponer sanción alguna en términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resolver que los servidores públicos no incurrieron en responsabilidad administrativa, o bien, en su caso, atendiendo a los lineamientos de la presente resolución, graduar la imposición de la sanción a los presuntos responsables.

La anterior determinación se toma en virtud de que la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa constituye una facultad discrecional de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 133/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

<<NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

² **Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.>>

SENTENCIA

No.

RA/CE/005/2026

El **titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas** deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días legalmente computado, a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia, de conformidad con el artículo 87, penúltimo y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo remitir las constancias con que justifique haber dado cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta **fundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora de origen.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que resuelve los expedientes **FA/073/2022 y su acumulado FA/074/2022.**

TERCERO. El **titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas** deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia, de conformidad con el artículo 87, penúltimo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Infórmese esta determinación al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo administrativo** [REDACTED].

QUINTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey y María Yolanda Cortés Flores**, con voto en contra de la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong** y del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

magistrado **Alfonso García Salinas**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SENTENCIA
No.
RA/CE/005/2026

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/CE/005/2026, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/004/2023).